

Comisión 4

Título: **Violencia Familiar**

Kin Isidro Torés Vizcarra¹

Silvia Marcela Martinello²

Para iniciar el tratamiento de la ley provincial de Violencia Familiar, reconocemos como un valioso antecedente, la ley de Violencia Familiar Nacional de 1996, por la cual se invitó a las provincias a dictar una ley en el mismo sentido y aunque tardíamente, se logró en Córdoba el dictado de la misma, rescatando de la mencionada ley nacional que está diseñada de acuerdo a la normativa constitucional y además le da un trámite multidisciplinario.

La ley de Violencia Familiar N°9283 de la Provincia de Córdoba, recientemente dictada el Primero de Marzo de dos mil seis, vista como un intento por abordar una problemática actual y creciente no sólo en la sociedad argentina, sino en el mundo, resulta de gran utilidad, aunque no es posible materialmente abarcar una respuesta única a un problema multifacético como es la violencia familiar.

Desde un punto de vista psicosocial: hay distintas teorías que explican el fenómeno, algunas cuyo origen es netamente interno, de cada individuo y a partir de su propia genética (que están determinados por el escaso dominio de sus frenos inhibitorios).

Asimismo se ha determinado en una investigación científica realizada por Hans Brunner, y publicada en la revista Science en 1993, en donde se estudió a unas familias holandesas, a través de tres generaciones, cuyos hombres eran “anormalmente violentos”, quienes manifestaron un fenotipo de conducta anormal, consistentes en estallidos agresivos, incendios intencionales, intentos de violación,

¹Docente de Sociología Jurídica en la U.N.C., Docente de Practica Profesional I Modulo Penal de la UNC., Docente titular de Sociología Jurídica de I.D.E.S. Río III, articulada con la Universidad Blas Pascal. Adscripto a las Cátedras de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal I de la UNC, Adscripto a la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Siglo 21, Diplomado en Derecho Procesal en la Universidad Blas Pascal y Diplomado en Derecho Penal Económico en la Universidad Siglo 21, Miembro del Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social de la U.C.C.. Miembro de la Asociación de Sociología Jurídica de Córdoba de U.N.C.. (kin_tores@yahoo.com.ar)

Adscripta a la Cátedra de Derecho Penal II, de la Universidad Nacional de Córdoba.-
(silmartinello@yahoo.com.ar)

exhibicionismo, etc., todos estos individuos “violentos” portaban una mutación en la codificación genética (de la enzima monoaminooxidasa tipo A (MAOA)).

Además en la agencia norteamericana de Iniciativa Federal contra la Violencia, se pretendió identificar a niños de barrios superpoblados catalogados como “en riesgo” de volverse violentos por predisposición bioquímica o genética.

También abogados norteamericanos han comenzado a utilizar la llamada “defensa genética”, empleando como circunstancia atenuante para asesinos convictos dicha característica genética.-

Como una reminiscencia a las Teorías de Cesar Lombroso, del “delincuente nato”, donde se establecían características morfológicas que predeterminaban al delito.

Desde un punto de vista siquiátrico o psicológico, podemos asegurar como fue expresado por Sigmund Freud, conviven dentro del ser humano, dos fuerzas, desde las inclinaciones más bellas y sublimes, como así también las más repugnantes, las que se encuentran genéticamente inscriptas en los más íntimo de su naturaleza.

Por otro lado, otras quieren explicarlo, desde lo externo, lo social y hasta la influencia del mundo globalizado (guerras, violencias raciales, institucionales, religiosas, etc.).-

La violencia familiar es un fenómeno que actúa como común denominador de toda una serie de dificultades sociales y culturales, durante mucho tiempo abordadas fragmentariamente, producto esto de la resistencia a admitir que es en el seno de la familia – “base de la sociedad” – donde se cultiva semilla a semilla, generación tras generación, la violencia. Violencia que, generalizada, se convierte en cultura de la violencia.

Dicha problemática está vinculada con que la violencia proviene del interior del hogar, el agresor no es un extraño, sino un íntimo; de lo que necesariamente se desprende la imposibilidad material por parte del estado de conocer e intervenir en dicho fenómeno, ya que la autoridad mal entendida según el modelo de la antigua familia patriarcal, cualquier exceso por parte del padre era permitido, al ser su figura omnipotente e incuestionable, evidentemente, reiteramos, sufrimos un cambio de paradigma en cuanto a los roles del padre/madre de familia, ya que estos por diversas causas contemporáneas como la industrialización, el sistema económico, etc. que le

permite a las mujeres desarrollar idénticas tareas que a los hombres, lo que hasta hace unas décadas atrás era casi impensable, ya que el rol de la mujer estaba solamente destinado al hogar y al cuidado de los hijos, y la autoridad de la madre era solo una representación de la autoridad del padre.- Esta vivencia de identificaciones en los hijos, repercute al igual que una cadena en la formación de sus nuevos hogares y al cortarse ésta con el surgimiento de este nuevo paradigma, hemos logrado la oportunidad de vivenciar un ámbito de relación fundado en la igualdad, el respeto, la solidaridad, la división de roles y el afecto.

La crisis de la institución familiar patriarcal, se debe primordialmente a la dificultad del hombre de conseguir el sustento familiar y estabilidad laboral, por lo tanto se ha visto debilitado su status de respeto frente a la mujer y los hijos. Otro motivo es el ascenso de la mujer en el protagonismo social y la asunción de su parte a impartir las normas, compartiéndolo con el hombre, se pasa entonces a una familia en las que las jerarquías están más horizontalizadas.- Estos cambios producen una enorme inseguridad y una imposibilidad de orientarse, lo que se traduce en una inestabilidad a nivel de las emociones, del manejo corporal y de los impulsos.

La falta de reacción social ante este fenómeno, demuestra la existencia de una ley psicológica implícita que impide “darse cuenta”, y que genera un cuidadoso y no menos pernicioso silencio, el cual encubre con un manto de impunidad la violencia intramuros en los hogares. Silencio que, por otro lado y al menos en nuestro país, devela el culto a la obediencia hacia figuras ideales que durante tanto tiempo se nos ha inculcado.

Evidentemente estamos en pleno tránsito a un cambio de paradigma, reiteramos donde el resabio del padre protector y autoritario se desvanece ante la igualdad de hombre y mujer en el nuevo rol asignado a ambos que no permite ningún tipo de abuso físico, psíquico, ni moral.

Desde un punto de vista sociológico, consideramos a la violencia (como género), no aisladamente sino dentro de un contexto más amplio, cual es la constante, creciente e histórica forma de resolver conflictos, ya sea bélicos, raciales, religiosos, políticos, etc., dentro de un marco social cada vez más generalizado, globalizado por los medios de comunicación. Dentro de este contexto, advertimos que este fenómeno argentino no se encuentra aislado del ascenso de la violencia en general en el mundo, aunque existan disparadores sociales como la pobreza, el aislamiento, falta de

trabajo, ausencia de respuesta estatal, etc. que determinan coyunturalmente en nuestra sociedad un aumento significativo de las estadísticas de violencia familiar.

La presente ley capta una realidad social, que aunque es abordada principalmente desde el punto de vista normativo puramente coactivo (penal), y éste es solo una parte del conflicto social, en el cual está inmerso, enfrenta al fenómeno jurídico-social, con un fuerte contenido práctico, por cierto sólo desde los efectos, sin intervenir en las causas que lo producen, por más que se asiente en principio en la prevención de dichas conductas o como antesala de una variada gama de graves delitos que le suelen suceder.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la ausencia del Estado y de las instituciones intermedias, la inoperante y lenta burocracia sumado a la falta de medios, coadyuvan por su parte a la ineficacia del estado para afrontar este fenómeno social que seguramente no es nuevo en la sociedad, solamente un poco más visible a partir de este cambio de paradigma del rol de la mujer en la familia, el cual es acompañado desde atrás por la normativa vigente, va encaminada a la equiparación en los hechos de la mujer respecto del hombre. Por otro lado, la falta de compromiso, la ausencia de principios morales, la falta de reflexión, educación, cultura y la más importante de todas, la falta de prevención del estado en la ocurrencia de este fenómeno, provocan necesariamente que la reacción estatal esté dirigida pura y exclusivamente al tratamiento de los efectos del fenómeno mencionado.

Es por ello, que es importante resaltar que la sociedad debe basarse en el derecho y éste a su vez en la sociedad, creando así una interrelación, donde la ley sea el límite al arbitrio individual dañino y perjudicial para los integrantes más débiles de esta institución natural, cimiento de la sociedad. Es así que se presenta como proporcionado y serio este intento de la ley de violencia familiar por regular este multifacético fenómeno social.-

ASPECTO JURIDICO

Nuestro comentario se centra básicamente en la competencia que se otorga a las Fiscalías de Instrucción, es decir a la jurisdicción penal, dejando a salvo lo referente a la competencia de los otros fueros y está dirigida a resaltar las incongruencias de orden constitucional y procesal y no el espíritu de la ley, el cual exaltamos como un primer paso por atacar los efectos de un fenómeno social, aunque

esperamos que en un segundo paso, el poder ejecutivo investigue y enfrente este fenómeno desde sus causas y no solamente paliando los efectos.

Al comenzar la intelección de la ley, podemos advertir que ésta resulta poco clara y como tal, necesita de una interpretación y la misma la vamos a hacer desde un punto de vista constitucional, ya que en una primera interpretación, podríamos decir que resulta a nuestro criterio, violatoria de la Carta Magna y de Los Pactos Internacionales en razón de que amplía desde el punto de vista jurídico, injustificadamente la competencia material de las Fiscalías de Instrucción, ya que esta es una facultad exclusiva y excluyente de la Nación (Art. 75, inc. 12 de la C.N.: corresponde al Congreso dictar los códigos de fondo sin que alteren las jurisdicciones locales), en virtud que los delitos creados por la legislación de fondo (Código Penal), son los que fijan la competencia material en lo penal, por lo que no existiría asidero jurídico para ampliar dicha competencia por una ley provincial, de menor jerarquía.-

Pasando ahora al examen minucioso de la ley, tenemos dos formas de interpretar la misma, **la Primera:** que en el **capítulo I**, cuando se refiere al **Objeto de la ley:** puntualiza que es la prevención y los procedimientos judiciales para lograr tal cometido, estableciendo a continuación en el art. 2º, los bienes jurídicos que tiende a proteger, entre ellos la vida, integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar y en el art. 3º hace una primera aproximación a la definición de lo que se entenderá por violencia familiar, la que es toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud **no configure delito**, por lo que hasta aquí tenemos que tiende a proteger ciertos bienes jurídicos que ya están tutelados por el Derecho Penal, que su finalidad primordial es la prevención y al decir que la violencia familiar puede implicar una actitud que no configure delito, sólo resalta el objetivo de la ley: la prevención, no está atribuyendo competencia al Ministerio Público Fiscal, por lo que hasta aquí, no hay vulneración del orden constitucional, en razón que esta postura entiende que no se amplía la jurisdicción material del Fiscal de Instrucción, al atribuirle intervención en la prevención por razones prácticas, ya que en un primer momento de cualquier investigación cualquier hecho que involucre algún tipo de violencia puede justificar la intervención del Fiscal de Instrucción, cuando con el avance de la investigación se logre determinar que existió delito.- Seguidamente, en el art. 5º, define

los distintos tipos de violencia y es de resaltar el inc. c), cuando habla de la violencia sexual, la que incluye los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, **“respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”**, por lo tanto se debe interpretar en este caso y siguiendo con la directriz constitucional, que en caso que haya un delito contra la integridad sexual, debe actuar la Fiscalía de Instrucción, sin agregarle competencia en el ámbito asistencial y preventivo, que es materia de la Autoridad Administrativa y no de la Fiscalía, repetimos, no le otorga esa competencia preventiva a las Fiscalías. Ya que esta atribución se deberá entender cuando dice “sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”, que se refiere a la autoridad Administrativa y de ninguna manera a la Fiscalía de Instrucción, ya que reiteramos esta carece de jurisdicción para intervenir en la prevención y esta ley no le puede atribuir esa facultad, porque no tiene la jerarquía sustancial que requiere una ley de fondo (Art. 75, inc. 12 C.N.).- El art. 6º, último del Capítulo I, reafirma que el Juez competente es el de Familia o Menores –en el Centro Judicial Capital- o de los Jueces con competencia múltiple en el interior provincial y que se aplica en lo que cada uno es competente, el Código de Procedimiento propio.- En apariencia resultarían incompatibles el art. 6º con el 34º de la presente ley, pero sólo en apariencia, ya que en el art. 34º como disposición complementaria, dice que serán de aplicación subsidiaria, los Códigos Civil y Comercial, del Fuero de Familia y el Código de Procedimiento Penal, pero el art.6º dice que no afectará el ejercicio de derechos de la víctima conforme los ordenamientos jurídicos en materia Civil y Penal y que tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias familiares.- Es una disposición poco clara, que dificulta su aplicación, pero siguiendo con la interpretación constitucional, entendemos que debemos darle preeminencia al Art. 6º, con el objetivo de darle vigencia efectiva.-

Adentrándonos ya en el **Capítulo II**, que trata específicamente de **la Jurisdicción y Competencia**, queda claro que se le asigna competencia en materia de violencia familiar a los Tribunales de Familia, Jueces de Menores y los Juzgados con Competencia Múltiple (en el interior).- En el art. 10º, hay un atisbo de inconstitucionalidad al decir que las Fiscalías serán competentes para atender **situaciones de urgencia referidas a violencia familiar**, lo cual se halla completado en el art. 12º, que dice que toda actuación judicial en materia de violencia familiar, será notificada a la Fiscalía que corresponda, desde el inicio, **la que “deberá intervenir” en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar y**

que podrá disponer las medidas previstas en el art. 21, inc. c) y al mismo tiempo comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación Administrativa, volvamos a intentar interpretar constitucionalmente esta norma, en principio parecería que en toda actuación de violencia familiar debe intervenir una Fiscalía de Instrucción, aunque no configure delito, pero la ley no lo dice expresamente, no dice que debe intervenir aunque no configure delito, por lo que no puede interpretarse en ese sentido, porque se haría una interpretación contraria al orden constitucional, por lo que la intelección de esta norma debe ser en el sentido que se le debe comunicar a la Fiscalía de Instrucción cuando exista un “delito” o “apariencia de delito”, la existencia del delito en definitiva, la determinará la Fiscalía, quien tiene la obligación de investigar en el caso que se le comunique un hecho con apariencia de delito, de lo contrario el Fiscal actuante cometería los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público e Incumplimiento de la obligación de promover la represión, específicamente (Art. 249 y 274 del C.P.) y en caso que no configure delito, deberá archivar las actuaciones (Art. 334 del C.P.P.), pero comunicar en todo caso y siempre a la Autoridad de Aplicación Administrativa, en caso de constatarse algún acto de violencia familiar.- Esta comunicación obligatoria de todos los hechos, tengan o no apariencia de delito, lo único que provocaría, sería el abarrotamiento del trabajo de las Fiscalías de Instrucción, restándole más aún operatividad y eficacia, lo que se podría subsanar disponiendo que personal de la Autoridad de Aplicación Administrativa, sea quien seleccione las denuncias de apariencia mínima delictiva.- Además, hay que notar que la competencia que se le da a las Fiscalías de Instrucción en el art. 10º, es para “**situaciones de urgencia**”, cuando por la premura con que se debe actuar, no permite una investigación ni sumaria, respecto a la existencia de un delito, por lo que debemos diferenciar las comunicaciones que se hagan por las autoridades judiciales, a la Fiscalía, las que deberán tener al menos apariencia de delito; de la otra situación, que implica las denuncias que se presenten en las Fiscalías de Instrucción, la que serán en situaciones de urgencia, las denuncias se deben receptor siempre, aun cuando no configure delito o cuando se esté en duda sobre la existencia del mismo, el Fiscal de Instrucción luego le dará curso o la archivará, según configure o no un hecho delictivo.- Es más, la única medida urgente que puede tomar la Fiscalía es la del artículo 21, inc. “c”, es decir disponer el inmediato alojamiento de la o las víctimas en un establecimiento hotelero y no las otras medidas del mismo artículo que están destinadas a los Jueces de Familia o de Menores.-

Siguiendo con el análisis, el **Capítulo III**, trata la **Denuncia**, es así que en el art. 13º, establece las personas legitimadas para hacer la denuncia, es decir las víctimas y agrega toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia: y nos preguntamos en este último caso, que pasa con las acciones de instancia privada?, pues el Fiscal debe conocer en estas actuaciones, como en toda actuación, la denuncia se recibe y si no se insta la acción por las personas legitimadas, pues no podrá seguir actuando, porque si bien en un principio se amplían por esta ley las personas que pueden hacer la denuncia, el Fiscal deberá archivar las actuaciones porque no se darían los presupuestos establecidos por el Código Penal (art. 71, 72 del C.P.), debe respetar la Jerarquía constitucional de las normas (art. 31 C.N.).-

El **Capítulo V**, referido al **procedimiento judicial**, en el art. 20, establece que el Juez, ...a petición del Ministerio Público, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, por lo que se reafirma que el Fiscal, no está obligado a tomar estas medidas, sino que las puede pedir al Juez, con este artículo y el anterior, se interpreta que esta ley está dirigida primordialmente al Fuero de Familia, de Menores o los de Competencia Múltiple, y a la Fiscalía, le corresponderá, en caso que exista un delito, aplicar las medidas tendientes a evitar que el delito produzca consecuencias ulteriores, como lo dispone el art. 302 del Código Procesal Penal y en caso que no haya delito, debe comunicar al Juez competente y pedir en su caso la aplicación de estas medidas. Como corolario y siguiendo con la interpretación constitucional de esta ley, tenemos que el art. 21º, establece una serie de **medidas cautelares** que el **Juez** podrá adoptar, como son la exclusión del hogar del agresor, la prohibición, restricción o limitación de la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima, prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, estas medidas implican una coerción, las que en materia penal deben ser de aplicación restrictiva, excepcionales, limitadas en el tiempo, proporcionadas, por lo que esta ley no le está dando estas facultades al Fiscal, sólo se la da al Juez y es una pauta de interpretación sistemática, es decir que los Fiscales sólo intervienen en casos de urgencia y cuando no se sabe aún si hay delito, no pudiendo aplicar estas medidas cautelares, que están dirigidas al Juez.- En definitiva esta ley, está dirigida a los Jueces con competencia en Violencia Familiar, es por ello que el art. 28º,

dice que un Juzgado con competencia penal o de menores, en una situación de violencia familiar, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia familiar.-

La norma del art. 29º, en una técnica legislativa, que deja lugar a equívocos, introduce dos vocablos que hasta ahora no habían aparecido, pero haciendo una interpretación sistemática de la norma, entendemos que al decir Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar, se refiere a los que tienen competencia en materia de familia, de menores o de competencia múltiple que estén de turno para atender estos casos; comunicarán los hechos **“con apariencia delictiva”** que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado con competencia en lo penal de turno –entendemos que quiere decir las Fiscalías de Instrucción, este artículo nos da otro elemento de interpretación sistemática, que las Fiscalías de Instrucción sólo intervienen en casos que exista un delito, aunque comience con una “mera” apariencia delictiva.-

Por lo que en definitiva concluimos, que si bien esta ley presenta algunos defectos que pecan por ser poco claros y que posibilitan una interpretación contraria a la Carta Magna; podemos usar de correctivo, justamente la interpretación acorde a la Constitución Nacional, una interpretación sistemática de la misma Ley y sobre todo su espíritu tan loable de dar una solución a la conflictiva social, poniendo a salvo su objetivo primordial: cual es la prevención de situaciones de Violencia Familiar y dar respuesta así a la reiterada demanda de la comunidad, para lo cual todos los ciudadanos y más aún los operadores del estado a través de sus poderes ejecutivo y judicial, deben poner todo su empeño en lograr su espíritu.-

Por otro lado, y como dijimos al inicio, como Segunda forma de interpretar la ley y teniendo en cuenta que según el principio de reserva penal, que establece que ninguna acción humana puede ser considerada delito en cuanto no se encuentre tipificada sustancialmente, la única forma de atribuirle competencia a la jurisdicción (o ámbito de aplicación) del Fiscal de Instrucción, es a través de una ley dictada por el Congreso de la Nación, lo que no ha ocurrido en este caso. Es necesario aclarar que cuando nos referimos a la palabra jurisdicción y competencia, debe ser entendida técnicamente como la facultad de “juris dicio” del juez, ya que los fiscales carecen de ésta, por lo que nos referimos al ámbito de actuación del Fiscal, en virtud del

art. 71 del C.P. y 171, 172 de la Constitución Provincial, ley 7826, art. 11, 13, 16 inc. 6 y 7. Es importante destacar que lo precedentemente expuesto respecto del ámbito de competencia que determina el ámbito de actuación del Fiscal de Instrucción, siendo ésta limitación a la facultad de actuación funcional del Fiscal de Instrucción en la provincia de Córdoba, competencia de jerarquía provincial, es lícito que por intermedio de una ley de esta misma jerarquía se le limite o amplíe la competencia o ámbito de actuación del fiscal, pero reiteramos al Fiscal, de ninguna manera se puede facultar al Fiscal de Instrucción a intervenir en hechos que no configuren delito y mucho menos en el ámbito de la prevención, la cual de ninguna manera le está facultado a realizar, en virtud de lo dispuesto por el art. 71 C.P. y 126 de la Constitución Nacional, por lo que se tornaría en lo que respecta a esta ley, se deberá declarar la inconstitucional provincial expresamente y la Nacional por consecuencia (art. 126 de la C.N.).

Ya que la presente ley, de jerarquía provincial, y por ende inferior a la Nacional, tipifica acciones en su art. 3º y 4º y le ordena a los Fiscales de Instrucción intervenir cuando se den los presupuestos de la misma, aunque hace la salvedad que será sólo preventivamente -art. 3º- y aunque no configure delito.- En los arts. 5º y 10º, si bien hace una enumeración de tipo ejemplificativa, supliendo justamente la interpretación jurisprudencial y doctrinaria, agrega que sólo surtirá efectos esta ley en el ámbito asistencial y preventivo en situaciones de urgencia referidas a la violencia familiar, por lo que estos artículos al ensamblarse jurídicamente con el art. 12 de la presente ley, el que le ordena a las Fiscalías de Instrucción intervenir y a su vez le faculta a utilizar una de las medidas previstas en el art. 21, es que entendemos, desde esta postura que estaríamos ante una inadmisibles, arbitraria e inconstitucional ampliación de la jurisdicción de las Fiscalías de Instrucción de la Provincia de Córdoba, ya que reiteramos, la jerarquía constitucional de la presente ley, le impide asignarle ningún tipo de competencia material a los Fiscales de Instrucción, sino a través de una ley formal y sustancial (arts. 75, inc. 12 de la C.N.) y facultades conservadas de las provincias (art.121 C.N.) y delegadas (art. 126 C.N.).- En un reciente fallo, el Juez de Familia Héctor Tizeira del Campillo, a cargo del Juzgado de Familia de 2ª Nominación, declaró la inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley de Violencia Familiar que ordena reservar la identidad del denunciante, al interpretar que cumplida la cautelar de exclusión prevista en el art. 21 de la norma, mantener ese anonimato afectaría el derecho de defensa en juicio consagrado por la Carta Magna.- Por otra parte, si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Nº 7826 y sus

modificadorias, en su título I, Art. 1º, le impone al Ministerio Público como misión, actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia; además de fijar la política criminal, en el art. 9º, inc. 2º, le impone custodiar la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales, lo que de ninguna manera, reiteramos se puede entender que le faculta a ampliar la competencia material que por la Constitución Nacional le está vedada.- En el capítulo V de la Constitución de la Provincia de Córdoba, la organización (art. 171) y funciones (art. 172) del Ministerio Público, en ninguno de sus cuatro incisos le confiere al Ministerio Público, la facultad de prevenir el delito, por lo que no advertimos el origen de dicha facultad para asignarle a los Fiscales de Instrucción de la Provincia de Córdoba, semejante y arbitraria función.

Por otro costado dicha función está tenida en cuenta dentro de las funciones asignadas al Poder Ejecutivo, art. 144, inc. 16, por lo que dicha facultad de prevención, constitucionalmente le es asignada al gobernador quien es la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales, teniendo a su cargo la seguridad y vigilancia.-